



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-414/2023 Y TECDMX-JEL-416/2023 ACUMULADO.

PARTES ACTORAS: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIOS: MARIO ALBERTO GUZMÁN RAMÍREZ Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha determina **revocar**, en lo que fue materia de impugnación, el **acuerdo de doce de octubre** de año en curso, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-SCG/PE/032/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERACIONES.....	5
PRIMERA. Competencia.....	5
SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad.	7
TERCERA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.	16
CUARTA. Estudio de fondo.	20

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

I. Marco normativo.....20
 II. Contexto del asunto.....29
 III. Análisis del caso concreto.....34
 QUINTA. Efectos..... ¡Error! Marcador no definido.
 RESUELVE:.....42

GLOSARIO

<i>Actora, parte actora o probable responsable</i>	Clara Marina Brugada Molina.
<i>Acuerdo impugnado</i>	Acuerdo emitido el doce de octubre de dos mil veintitrés, por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en el expediente IECM-SCG/PE/026/2023.
<i>Autoridad responsable o Comisión de Quejas</i>	Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Constitución Federal o CPEUM</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Denunciante o promovente</i>	Gregoria Flores Quintero.
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Ley Procesal</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México.
<i>PAN o Partido recurrente</i>	Partido Acción Nacional
<i>Reglamento de Quejas</i>	Reglamento para el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES.

De lo narrado por las *partes actoras* en su escrito de demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la *Ley Procesal*, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actuaciones ante el *IECM*.

1. Queja. El veinte de septiembre de dos mil veintitrés¹, el *partido recurrente* presentó ante el *Instituto Electoral* una queja en contra de la *parte actora*, por la probable comisión de actos continuados -según refiere- desde el mes de julio y hasta la fecha por medio de la publicación de dos ediciones del periódico denominado “Plumas P4trias” que han aparecido y sido repartidos en la Ciudad de México, en eventos en los que ha participado la probable responsable.

2. Inicio del procedimiento. El dieciocho de octubre, la *Comisión de Quejas* determinó **iniciar** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IECM-SCG-PE/032/2023** en contra de la *actora*, con motivo de los hechos denunciados en la **referida queja** descrita previamente y determinó **procedente** el dictado de **medidas cautelares** en tutela preventiva.

¹ En adelante las fechas harán referencia al dos mil veintitrés, salvo otra aclaración.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

Ello, al advertir que de la revisión preliminar a los hechos denunciados en dicho que “*podieran configurar un posicionamiento ante la ciudadanía de manera anticipada para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado*”.

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-414/2023.

1. Demanda. El veintiocho de octubre, el *PAN* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el escrito de demanda, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y mediante proveído correspondiente, la **Presidencia** de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-414/2023** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su debida instrucción y en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El siete de noviembre, la magistrada instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la ponencia a su cargo.

4. Admisión del juicio y cierre de instrucción. En su oportunidad se admitió tanto el juicio como las pruebas ofrecidas por las partes y se cerró la instrucción respectiva.

III. Juicio electoral TECDMX-JEL-416/2023.



1. Demanda. El treinta de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral* el escrito de demanda, a efecto de controvertir el acuerdo impugnado.

2. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en este órgano jurisdiccional el medio de impugnación y mediante proveído correspondiente, la **Presidencia** de este *Tribunal Electoral*, determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-416/2023** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El siete de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el juicio electoral citado al rubro en la Ponencia a su cargo.

4. Admisión del juicio y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió tanto el juicio como las pruebas ofrecidas por las partes y se ordenó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del *Tribunal Electoral* **es competente** para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad,

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto en el ámbito territorial de dicha entidad federativa, con motivo de actos, resoluciones u omisiones de las autoridades electorales locales.

Tal como sucede en el caso particular, en que las *partes actoras* impugnan una determinación emitida por la *autoridad responsable*, como es el *acuerdo impugnado*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del *Código Electoral*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones I y VI de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Acumulación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este *Tribunal Electoral* podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues en este caso, tanto el *partido recurrente* como la *parte actora* impugnan el mismo acuerdo emitido por la autoridad responsable, el dieciocho de octubre, dentro del expediente IECM-SCG/PE/032/2023 y en



específico, el apartado de medidas cautelares.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-416/2022** al diverso **TECDMX-JEL-414/2022**, por ser éste el primero en recibirse en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*, según se advierte de los autos de turno.

Al respecto, se precisa que los efectos de la acumulación son meramente procesales dado que las finalidades que se persiguen con esta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias; por lo que en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios.²

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad.

Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

² Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 2/2004** de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**. Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>.

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

Ello, tomando en cuenta que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por el *Tribunal Electoral*, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.”**³.

Esta autoridad jurisdiccional advierte que la demanda satisface los requisitos previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica enseguida:

1. Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito en la Oficialía de Partes de este *Tribunal Electoral*. En las mismas se hizo constar el nombre y firma de quien promueve, se señaló un domicilio en esta Ciudad para recibir notificaciones, se identificó el acto reclamado, los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios que genera el acto controvertido, respectivamente.

De ahí que se considera que los escritos iniciales se ajustan a los requisitos necesarios exigidos.

³ Consultable en el link:
https://www.tecdmx.org.mx/files/326/publicaciones/Compilacion_Jurisprudencia_2018/libro%20jurisprudencias%20final.pdf.



2. Oportunidad. Se cumple este requisito porque, en términos de los artículos 41 y 42 de la *Ley Procesal*, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este *Tribunal Electoral* es de cuatro días contados **a partir de que se tenga conocimiento del acto** que se considera genera afectación **o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable**. Se precisa que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Es importante resaltar que el asunto que nos ocupa se encuentra relacionado con el proceso electoral ordinario 2023-2024, puesto que la controversia planteada radica en verificar la debida fundamentación y motivación de las resolución emitida por la *Comisión de Quejas* dentro del procedimiento especial sancionador del expediente IECM-SCG/PE/032/2023, en los cuales se denunció, entre otras conductas, la presunta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

Ahora bien, el *acuerdo impugnado* fue notificado vía correo electrónico al *partido recurrente* el veinticuatro de octubre del año en curso.

En este contexto, si el acuerdo controvertido se notificó al *partido recurrente* en la fecha referida, el plazo para impugnarlo transcurrió del veinticinco al veintiocho de octubre.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

Por tanto, si la demanda fue presentada el veintiocho de octubre del año en curso, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Ahora, en cuanto a la *actora* Clara Marina Brugada Molina, se le notificó del citado acuerdo mediante cédula el veintiséis de octubre; el plazo para su impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de octubre.

En consecuencia, si ésta, presentó su demanda el treinta de octubre, es claro que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 42 de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto, se considera que los medios de impugnación señalados fueron presentados **oportunamente**.

3. Legitimación y personería. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Concepto establecido en la tesis **IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN.**”⁴.

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, así como a través del link: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/tesis.aspx>.



En consecuencia, el presente juicio es promovido por las partes legitimadas, conforme a los artículos 46, fracción I, inciso a), y 103, fracción I, de la *Ley Procesal*, dado que el *partido recurrente* es quien promovió la queja inicial y la *parte actora* es la persona en contra de quien se presentó el escrito de queja y la solicitud de medidas cautelares que motivaron la integración del procedimiento identificado como **IECM-SCG-PE/032/2023**, en el que se emitió el *acuerdo impugnado*.

De igual forma, se tiene por reconocida la personería de Andrés Sánchez Miranda, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral, carácter que la propia autoridad responsable le reconoce al rendir su informe circunstanciado, máxime que fue la misma persona quien presentó ante la autoridad responsable, la denuncia de hechos que originó el presente juicio.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"⁵ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano

⁵ Consultable a través del link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=inter%C3%A9s,jur%C3%ADdico,directo>.

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, las *partes actoras* controvierten en lo particular el *acuerdo impugnado*, mediante el cual la *Comisión de Quejas* declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas en contra de la *probable responsable* en la tramitación del procedimiento especial sancionador IECM-SCG-PE/032/2023.

Por tanto, de acreditarse alguna violación en la actuación de la *Comisión de Quejas* redundaría en la esfera jurídica de las *partes actoras*, siendo susceptible de ser reparada a través del presente juicio.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, porque en contra del acuerdo como el que ahora se reclama, la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del Juicio Electoral.

Cabe precisar que la definitividad, debe analizarse desde dos ópticas: la primera, relativa a su aspecto formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate.

Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en



forma de juicio —como lo es el instaurado en contra de la parte actora en el cual se dictó el *acuerdo impugnado*— se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los **de carácter preparatorio**, cuya única emisión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se dicte, y b) los **actos decisorios**, donde se asume determinaciones sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

En este sentido, la Sala Superior emitió la jurisprudencia 1/2004 de rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

En dicha jurisprudencia la *Sala Superior* estableció que, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.

Lo anterior, porque los efectos de los actos como la radicación o admisión de un procedimiento únicamente son intraprocesales y, en principio, no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, en tanto que los efectos que

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

generan se vuelven definitivos hasta que son empleados por la autoridad responsable en la emisión de la resolución final correspondiente.

Sin embargo, la *Sala Superior* también emitió la jurisprudencia **1/2010** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**.

Con base en dicha jurisprudencia la *Sala Superior* sostuvo que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, **por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales**, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

En el caso particular, se estima que se actualiza la excepción antes referida, pues no obstante que el *acuerdo impugnado* es emitido con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, es decir, es un acto ordinariamente intraprocesal, la presunta indebida actuación de la *Comisión de Quejas*, así como la supuesta falta de legalidad del *acto impugnado* por lo que respecta al pronunciamiento sobre las medidas cautelares, podrían representar una afectación a los



derechos político electorales de las *partes actoras* en el marco del proceso electoral en curso.

Ello, porque la determinación de decretar la improcedencia de las medidas cautelares en contra de la Clara Marina Brugada Molina en la sustanciación de un procedimiento, pero al mismo tiempo determinar que deberán regir en la instrucción de ese expediente las medidas cautelares dictadas en otro asunto, constituye una **determinación decisoria**, que pudiera afectar de manera irreparable, los derechos del debido proceso, como lo son los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica; que además se puede materializar sin necesidad de esperar a que se dé la emisión de la sentencia o resolución definitiva; de ahí que proceda la impugnación sobre el acuerdo controvertido.

Razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *parte actora* no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida y no violatoria de algún derecho la actuación de la *autoridad responsable*; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación.⁶

⁶ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**".

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

6. Reparabilidad. La determinación adoptada por la *autoridad responsable* en el acuerdo controvertido no se ha consumado de modo irreparable, ya que es susceptible de ser anulado o modificado por este órgano jurisdiccional, situación que, para el caso de resultar fundada alguna de las pretensiones de las *partes actoras*, permitiría ordenar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En vista de lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este Juicio Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

CUARTA. Pretensión, causa de pedir, litis y síntesis de agravios.

Este *Tribunal Electoral* en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer en lo particular las *partes actoras*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el *acuerdo impugnado*, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que se dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro:



“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”⁷.

Así como en la jurisprudencia **4/99** de *Sala Superior*, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”⁸.**

De este modo, la **pretensión**, de las *partes actoras*, en lo particular, consiste en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo de dieciocho de octubre del presente año, emitido por la *Comisión de Quejas* en el procedimiento IECM-SCG-PE/026/2023.

Sin embargo, el *partido recurrente* solicita se otorguen nuevas medidas cautelares con el propósito de que se ordene el retiro de espectaculares y que cese la entrega de ejemplares de la revista “Plumas P4trias”.

En tanto que como **causa de su pedir**, cada uno de los recurrentes, consideran que existe un indebida fundamentación y motivación en la determinación de la

⁷ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146

⁸ Consultable en el link:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

autoridad responsable al pronunciar las medidas cautelares en contra de Clara Marina Brugada Molina.

Agravios del Partido Acción Nacional.

1. Falta de exhaustividad. El instituto político actor, señala que le causa agravio el acuerdo impugnado y el otorgamiento de las medidas cautelares ahí emitidas, pues éstas no pueden considerarse que hubieren cumplido con el propósito que tenía al momento de solicitarlas, puesto que el fin que se buscaba era el cese de las acciones denunciadas (es decir que cautelarmente, se ordenara el retiro de toda la publicidad denunciada de la Alcaldesa con licencia, Clara Brugada).

Lo anterior, esencialmente porque hacer un recordatorio a la denunciada (como medida cautelar) de ajustar su conducta a la normativa constitucional y legal aplicable, es insuficiente para garantizar la equidad en la contienda; por ello considera necesario la adopción de una nueva medida.

Ello, porque quedó acreditado que en las asambleas realizadas por la denunciada, se entregaban ejemplares del periódico “Plumas P4triotas” y la responsable se abstuvo de ordenar a ésta, que deje de entregar dicho periódico en las reuniones que realice, pues tal medio impreso tiene como único fin seguir haciendo promoción de la denunciada y promocionarse dentro de las preferencias electorales.

2. Inexacta aplicación de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17 y 134 de la Constitución Política, porque considera



la parte actora que el acuerdo del Instituto no analizó los siguientes dos aspectos: 1. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso; y, 2. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar un decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Lo anterior, porque considera que sí se actualiza una violación inminente al principio de equidad en la contienda. (Ello a pesar de que el Instituto, con los hechos denunciados y que pudieron demostrarse su existencia, ordenó iniciar un Procedimiento Especial Sancionador, el cual se encuentra en la etapa de investigación e integración, previo a enviarse a este tribunal para determinar lo conducente).

Agravios de la actora Clara Marina Brugada Molina.

Falta de fundamentación y motivación. La parte actora considera que la responsable no explicó los hechos o actos sobre los cuales le impone la medida cautelar, sino que su argumento es un pronunciamiento dogmático y genérico, sin detallar el acto denunciado.

Tampoco justificó si existía o no peligro en la demora en el dictado de las medidas cautelares o de qué manera su decisión de concederlas, evitaría la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las normas electorales.

Además, que la responsable no cita el ordenamiento constitucional y legal en el que funda su decisión.

QUINTA. Estudio de fondo.

Una vez señalados los agravios formulados por las *partes actoras* y la pretensión de éstas, se procede a analizar si en efecto se configura un indebida fundamentación y motivación en la determinación de la autoridad responsable, por ello y este motivo de inconformidad, el análisis de los agravios se hará de manera conjunta.

Lo anterior, no le causa perjuicio, ya que lo relevante es que se estudien en su totalidad los agravios expuestos, con independencia del orden en que se realice, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del *TEPJF* de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁹.

Por lo anterior, conviene fijar el marco normativo respectivo.

I. Marco normativo.

A. Fundamentación y motivación.

⁹ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



De acuerdo con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución Federal* y a las disposiciones legales aplicables.

El artículo 16 de la *Constitución Federal*, en su primer párrafo, prescribe para las autoridades el imperativo de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados¹⁰.

Las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que se desprenden de la porción normativa en cita, deben satisfacerse por toda autoridad, atendiendo a la naturaleza particular del acto que emite.

Tratándose de un acto de molestia —entendido como aquel que de manera provisional o preventiva restringe un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos—¹¹, la exigencia de **fundamentación** se cumple con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso.

En tanto que la **motivación** se acredita con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias

¹⁰ "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

¹¹ Tesis P/J. 40/96, de rubro: "**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, pág. 5.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad¹².

El principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las referidas exigencias constitucionales deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera de los particulares, como en lo conducente se dispone en la Jurisprudencia **21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, que lleva por rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**”¹³.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional en cita puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

La **falta de fundamentación y motivación** supone la omisión de citar el o los preceptos que considere aplicables o, bien, de expresar los razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

En tanto que la **indebida fundamentación** existe en un acto o resolución cuando la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero este no es aplicable al caso concreto

¹² Sirven como criterios orientadores los sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte y por los Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente, en las Jurisprudencias de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**” y “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”, consultables en el Semanario Judicial de la Federación.

¹³ Consultable en el *Ius* Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

Asimismo, cuando se exponen argumentos tendentes a justificar la emisión del acto, pero estos no se adecuan a los supuestos normativos que prevé el fundamento citado.

En suma, la **falta** de fundamentación y motivación implica la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la **indebida** o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la norma y el razonamiento de la autoridad.

Por ello, a fin de determinar si el *acuerdo impugnado* cumple con el principio de legalidad, es menester analizar si contiene los fundamentos en que la responsable basa su actuar, así como las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, en el entendido que debe haber correspondencia entre unos y otros.

B. Naturaleza de las medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 6, fracción III, inciso f), del *Reglamento de Quejas*, las medidas cautelares son el acto procedimental determinado por la *Comisión de Quejas* a fin de preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción.

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

Siendo que con la implementación de estas medidas se busca evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

En ese sentido, la *Comisión de Quejas*, al emitir el acuerdo en el que se determine la procedencia de las medidas cautelares, deberá observar de conformidad con el artículo 56 del *Reglamento de Quejas* las directrices siguientes:

- El temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia o que la probable afectación sea irreparable;
- Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida que se adopte.

De lo anterior es posible advertir que las medidas cautelares y tutela preventiva se emiten como **acto de previo y especial pronunciamiento de carácter urgente**, en el que se reserva la admisión de la queja. Sin embargo, estas se otorgan cuando de la queja o denuncia se desprendan elementos que permitan presumir de manera fundada que el acto denunciado pone en riesgo los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral.



En ese orden de ideas, la Sala Superior del *TEPJF* en la jurisprudencia **14/2015**, de rubro: “**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**”¹⁴, ha señalado que las **medidas cautelares** constituyen medios idóneos para **prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral**, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo.

Es decir, las medidas cautelares son determinaciones que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente –a solicitud de parte interesada o de oficio–, para conservar la materia del litigio y para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento; por ende, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Así, la finalidad de las medidas cautelares es evitar que el agravio o perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte al resolver sobre el fondo de la cuestión planteada.

En ese tenor, como determinación autónoma y preliminar, las medidas cautelares tienen como objetivo principal tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

sean decretadas con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la *Constitución Federal* o la legislación electoral aplicable, al tener como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se considere antijurídica.

Ahora bien, la Sala Superior del *TEPJF*¹⁵ ha sostenido que para que el dictado de las medidas cautelares cumpla con los principios de legalidad, fundamentación y motivación, debe ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La **probable violación a un derecho**, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, **desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico** cuya restitución se reclama.

Así, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a partir de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de

¹⁵ Tesis de jurisprudencia 26/2010, de rubro: *RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.*



inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como **apariencia del buen derecho** y el **peligro en la demora**, que se conoce como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Sobre la **apariencia del buen derecho**, debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el **peligro en la demora** consiste en la posible frustración de los derechos de la parte promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede advertir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice **una evaluación preliminar** del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho en apariencia reconocido legalmente de quien

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el o la solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

De ahí que resulta innegable, entonces, que el análisis de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- Fundar y motivar si la conducta denunciada, **atendiendo al contexto en que se produce** y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esta forma, **la medida cautelar** en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales, a saber: evitar la



vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Así, la autoridad competente también deberá analizar de manera preliminar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquella se niegue.

En consecuencia, deberá fundar y motivar si la conducta denunciada, conforme a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **trasciende por lo menos indiciariamente** los límites del derecho o libertad que se considera violada y, si de manera preliminar, pudiera ubicarse o no en el ámbito de lo ilícito.

II. Contexto del asunto.

Es menester precisar que el veinte de septiembre pasado, se presentó ante el *Instituto Electoral* una queja promovida por Andrés Sánchez Miranda, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional en la Ciudad de México en contra de Clara Marina Brugada Molina, por la probable comisión de las conductas consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, actos

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

anticipados de precampaña y campaña. Lo anterior, derivado de:

- La publicación de una entrevista realizada a la *parte actora* el diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el periódico “El Heraldo de México”, donde presuntamente se destacan acciones de gobierno como lo es la implementación de las llamadas “Utopías”.
- La realización de diversos eventos públicos organizados en la Ciudad de México los días veinticinco de junio de dos mil veintitrés, (en la puerta de los Leones del Bosque de Chapultepec), tres de julio de dos mil veintitrés (en la Plaza Aguilita calle Juan José Baz, colonia Centro de la Alcaldía Cuauhtémoc) y ocho de agosto de dos mil veintitrés (en el Parque Lineal Torres de Potrero, Avenida Alta Tensión, alcaldía Álvaro Obregón), que denomina “Clara Brugada recogiendo los sentimientos de la Ciudad de México”, mismos que se realizaron fuera de la alcaldía que encabeza la probable responsable, dentro del horario laboral de la propia alcaldesa y cuya finalidad es armar un proyecto de ciudad expresado en acciones de gobierno a fin de promocionarse y obtener la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
- La distribución de un periódico denominado “Plumas P4triotas” el cual, a dicho del partido quejoso, promociona el nombre e imagen de Clara Marina Brugada Molina.
- La publicación en el mes de agosto, de nombre e imagen de la probable responsable en camiones, así como en



anuncios espectaculares ubicados en diversos puntos de la Ciudad de México, lo que a juicio del partido promovente tiene como finalidad posicionarla de manera anticipada y colocarla frente a la ciudadanía como la opción viable para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

- La intención de la probable responsable, manifestada públicamente el siete de septiembre de dos mil veintitrés, de separarse de su cargo como alcaldesa de la demarcación territorial Iztapalapa a partir del quince del mismo mes y año, con el propósito de competir por la candidatura a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Motivos por los cuales el partido denunciante, solicitó medidas cautelares a la autoridad administrativa electoral, con el propósito de que cesen los hechos que denunció pues estos constituyen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Derivado de lo anterior, el dieciocho de octubre pasado, la *Comisión de Quejas* determinó **iniciar** el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IECM-SCG-PE/032/2023** en contra de la *parte promovente* por los hechos denunciados y documentados, además determinó **procedente** el dictado de **medidas cautelares**, como se aprecia a continuación:

“XIV. Medidas cautelares.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

...

Caso concreto.

Al respecto, del análisis preliminar a las pruebas aportadas por el partido promovente en relación con los hechos denunciados (los cuales conforme a su escrito de queja constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña y campaña), que pudieran colocar a la probable responsable frente a la ciudadanía y actualizar un posicionamiento anticipado en detrimento de la equidad en la contiendas del próximo proceso electoral.

...

En tal virtud, y tomando dichos elementos como base orientativa, se obtiene lo siguiente:

a. Elemento Personal. *Si se actualiza ya que la probable responsable puede tener el carácter de aspirante, tomando en consideración que el pasado veinticinco de septiembre del año en curso, se realizó el registro de las personas aspirantes del partido Morena para la Coordinación de Defensa de la Transformación en la Ciudad de México, entre los que se encuentra la probable responsable.*

b. Elemento Temporal. *Si se actualiza, ya que fueron realizados en proximidad al inicio del proceso electoral 2023- 2024.*

c. Elemento Subjetivo. *Si se actualiza, pues del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho el material denunciado, las expresiones que realiza la probable responsable pudieran aparejar alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado.*

En ese contexto, con independencia de que las razones expuestas por la promovente en su solicitud de medidas cautelares pudieran resultar correctas o no, consistentes en la protección de una conducta posiblemente ilícita que continuara o se repitiera, a fin de evitar el daño de forma irreparable a los principios rectores de la materia electoral, lo cierto es existen una queja en donde se denuncia dicha conducta.

Además de que, del análisis a los hechos denunciados éstos pudieran configurar un posicionamiento ante la ciudadanía de manera anticipada para obtener la candidatura de su partido MORENA o posicionarse indebidamente ante el electorado.



En consecuencia, se determina **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada por la promovente, por las razones expuestas en el presente apartado.

Por lo que esta Comisión, considera necesario hacer un recordatorio a Clara Marina Brugada Molina, otrora alcaldesa de Iztapalapa que, en todo tiempo, **deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.**

De lo contrario, esta Comisión estará en condiciones de dictar las medidas preventivas que correspondan, incluso oficiosamente, a fin de garantizar la vigencia de los principios constitucionales sobre los que se basan los procesos electorales.

En consecuencia, se ordena notificar el presente acuerdo a Clara Marina Brugada Molina, en su calidad de Alcaldesa de Iztapalapa, a efecto de hacerle de su conocimiento el contenido de la presente determinación.”

[Énfasis añadido]

De la anterior transcripción de la resolución controvertida, se puede apreciar que la *Comisión de Quejas* al realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados, consideró procedente la adopción de una medida cautelar.

Razona la autoridad responsable, que la denunciada (hoy actora) podría posicionarse ante el electorado o ciudadanía en forma anticipada e indebida, con el propósito de obtener alguna precandidatura o candidatura.

Así, la *autoridad responsable* consideró necesario hacer un recordatorio (como medida cautelar) a la *probable responsable*, en su calidad de Alcaldesa de Iztapalapa, para que en todo tiempo, ajustara las conductas de sus

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad.

III. Análisis del caso.

Precisado el contexto del asunto, ambas *partes actoras* controvierten el *acuerdo impugnado* entre otras cuestiones, al considerar una indebida fundamentación y motivación del mismo.

Este *Tribunal Electoral* considera que el planteamiento por las *partes promoventes* son **fundados**, como se expone a continuación.

Previo al análisis de los agravios, cabe decir que una medida cautelar debido a su naturaleza cautelar o preventiva, es aquella que inhibe, de forma temporal y transitoria, la continuación de la supuesta conducta infractora integralmente, en tanto no imponga a las personas obligadas cargas excesivas o de imposible cumplimiento, y no aquella que limite o seccione sus efectos a hechos en lo individual y que, desde un análisis preliminar, deje abierta la posibilidad de que persista la transgresión a la norma.¹⁶

¹⁶ Esto conforme a lo establecido en la tesis XXII/2019 emitida por la Sala Superior de rubro «**MEDIDAS CAUTELARES. PARA INHIBIR LA CONDUCTA INFRACTORA EN SU INTEGRALIDAD LA AUTORIDAD PUEDE ORDENAR EL RETIRO DE TODA LA PUBLICIDAD RELACIONADA, SI ELLO NO GENERA CARGAS EXCESIVAS.**», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, página 43.



En este caso, la *autoridad responsable* debió realizar un análisis preliminar de las conductas denunciadas susceptibles de contener elementos que podrían poner en peligro los bienes jurídicos protegidos en materia electoral.

1. Argumentos genéricos

Establecido lo anterior, Clara Marina Brugada Molina considera que los argumentos de la autoridad responsable son genéricos y no explica o motiva los hechos que derivaron en la imposición de la medida cautelar, argumento que como se adelantó, resulta **fundado**.

Lo anterior, porque la *autoridad responsable* dice en su resolución que realiza un análisis preliminar de hechos denunciados que pueden constituir actos anticipados de campaña y precampaña atribuidos a la persona denunciada, y concluye que *“las expresiones que realiza la probable responsable pudieran aparejar alguna expresión, dato o elemento que implique el llamado al voto o al apoyo de la militancia o la ciudadanía para obtener alguna candidatura o posicionarse indebidamente ante el electorado”*; con base en ello emite la medida cautelar que aquí se analiza.

Sin embargo, en su estudio no deja constancia de esas expresiones, hechos o actos supuestamente atribuidos a la denunciada, y con lo cual, presuntamente la denunciada se

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

posiciona anticipadamente ante la ciudadanía, para concluir con la emisión de la medida cautelar decretada.

Tales elementos son indispensables de tomar en consideración, para que con base en ellos, analizarlos y determinar si tal medida cautelar se justifica, y si resulta necesaria para la protección del derecho o principio vulnerado.

Se reitera, entre las directrices que debe seguir la autoridad responsable al momento de analizar la procedencia de una medida cautelar, es fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce y dentro de los límites que encierra el estudio preliminar, incluidos los hechos documentados, trascienden o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Por tanto, la citada responsable en su resolución, no precisa cuáles hechos específicos son los que se le atribuyen a la probable responsable y que son motivo de la concesión de la medida cautelar dictadas en el procedimiento **IECM-SCG-PE/032/2023**, lo cual es indispensable para que la persona denunciada, conozca y esté enterada, para que se abstenga de seguir realizando determinada conducta, en caso de que se imponga tal medida cautelar.

Lo anterior, es necesario a efecto de no dejar en una situación de incertidumbre jurídica a la persona denunciada y en consecuencia, en un posible estado de indefensión.



2. Falta de congruencia y claridad.

Por su parte el partido recurrente, señala que la autoridad responsable no cumplió con el propósito de imponer una medida cautelar con la cual cesaran los hechos denunciados y así evitar que éstos se siguieran generando o repitiendo; motivos de agravio que resultan **fundados**.

En la resolución combatida, este tribunal advierte una falta de claridad o congruencia, respecto a la medida cautelar emitida por la responsable, pues ésta resulta imprecisa y por tanto, vulnera el principio de seguridad jurídica, al omitir otorgar plena certeza a las partes acerca de sus alcances y delimitaciones.

Lo anterior es así, porque dicha medida cautelar carece de precisión y de congruencia de acuerdo con los hechos denunciados por el partido político denunciante, lo que derivó en incertidumbre jurídica tanto para el denunciante, como para la parte denunciada.

Ahora bien, aunque es válido implementar una medida genérica en aras de evitar una afectación a un derecho electoral, lo cierto es que cuando del expediente se desprenden elementos concretos -como en el caso-, deben especificarse los efectos de la medida con la mayor claridad y precisión posible.

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado que el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión; su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a qué atenerse" respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

Por su parte, el artículo 116 de la Constitución Federal, establece, entre otras cosas, que la certeza es uno de los principios rectores en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales.

En lo que interesa, el principio de certeza puede entenderse como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se basen en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.



Conforme a la jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior, las medidas cautelares constituyen una tutela preventiva ante la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo.

Lo anterior al considerar que existen valores, principios y derechos que requieren una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, para garantizar su más amplia protección, por tanto, las autoridades deben adoptar medidas que en su caso prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En ese entendido, se considera imprecisa y poco clara la parte de la medida cautelar concedida, que a la letra dice: *“Por lo que esta Comisión, considera necesario hacer un recordatorio a Clara Marina Brugada Molina, otrora alcaldesa de Iztapalapa que, en todo tiempo, deberá ajustar las conductas de sus aspiraciones políticas a los límites y parámetros constitucionales antes expuestos, en particular, a la obligación de conducirse acorde a los principios de legalidad y equidad”*.

Ello porque se advierte que no existe el vínculo entre la prohibición ordenada y la solicitud de medidas de protección solicitada. Es decir, la medida no fue concedida atendiendo a los hechos denunciados y documentados concretos.

Al respecto, ante la instancia primigenia, la denunciante solicitó el cese de los hechos denunciados a efecto de que no se sigan generando o repitiendo.

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

De ahí que la medida cautelar ordenada debió estar relacionada específicamente con esa solicitud y los hechos que el propio Instituto a través de la Comisión Permanente de Quejas documentó o verificó, para establecer con mayor claridad sus alcances y delimitaciones en relación con las conductas que se denunciaron y que son aquellas respecto de las cuales se estimó pertinente su concesión.

Esto es, en su caso, ante la posible conclusión de la responsable, de que existen indicios suficientes y necesarios para presumir la existencia de actos anticipados de precampaña, con base en los hechos denunciados y verificados por la propia autoridad electoral, la medida cautelar debió ser acorde con la conducta que en concreto se buscó evitar o repeler de manera preventiva, a fin de que tanto la parte denunciante como la parte denunciada, tuvieran seguridad jurídica, plena certeza y conocimiento de sus alcances específicos, para poder actuar en consecuencia.

3. Conclusión.

En virtud de lo anterior, se consideran **fundados** los agravios de las partes actoras, por tanto, procede revocar las medidas cautelares concedidas en el *acuerdo impugnado*, toda vez que, se comprobó una indebida fundamentación y motivación y una falta de congruencia y claridad respecto a tal medida concedida, pues no se encuentra justificada y esta resulta imprecisa; por tanto, vulnera el principio de seguridad jurídica



y omite dar plena certeza a las partes acerca de su procedencia y sus alcances y delimitaciones.

En virtud de lo razonado, resulta innecesario analizar el restante motivo de inconformidad vertido por el partido accionante, pues se colmó su pretensión de revocar la resolución impugnada.

4. Efectos

I. Ante las relatadas consideraciones, se **revoca** el **acuerdo de dieciocho de octubre** de año en curso, dictado por la *Comisión de Quejas* en el expediente **IECM-SCG/PE/032/2023**, por lo que hace a la procedencia y concesión de las medidas cautelares dictadas.

II. Se **dejan intocados** todos los demás puntos del acuerdo que no fueron materia de impugnación. Es decir, el acuerdo de inicio del procedimiento, con su respectivo emplazamiento y la acumulación, al no haber sido objeto de impugnación.

III. Se **ordena** a la *autoridad responsable* que, en plenitud emita un nuevo acuerdo en el que analice la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

IV. Lo anterior, en estricto apego a los hechos denunciados, peticiones concretas de la denunciante, hechos verificados y documentados por el propio Instituto y relacionados

**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

directamente a las personas que deberán acatar su cumplimiento, y especificando, en su caso, **aquellas conductas que justificadamente se pretenden prevenir, evitar o cesar en caso de que se sigan generando**. Todo ello en términos de lo aquí resuelto.

V. Por lo expuesto, la *Comisión de Quejas* deberá **emitir un nuevo acuerdo** que cumpla con lo antes mencionado, en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

VI. Una vez realizado lo anterior, deberá **informar** a esta autoridad jurisdiccional dentro de los **tres días hábiles** siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio electoral **TECDMX-JEL-416/2023** al diverso **TECDMX-JEL-414/2023**, conforme a lo establecido en la consideración **SEGUNDA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por



**TECDMX-JEL-414/2023 y
TECDMX-JEL-416/2023 acumulado**

unanimidad de votos a favor, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares, en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**

TECDMX-JEL-414/2023 y TECDMX-JEL-416/2023 acumulado

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.